

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho con decisión del Superior, en donde se resuelve revocar la decisión apelada pero no por los argumentos de la parte demandada como apelante. Bogotá, 10 de julio de 2020.


CLAUDIA YUILIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

REF: Expediente No. 110014003033-2018-01250-00
Demandante: Bancolombia S.A
Demandado: Hergon Ingeniería SAS

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

No obstante, esta judicatura respetuosamente pone de manifiesto que no comparte en un todo el criterio del Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá, como pasa a exponerse a continuación:

En primer lugar, porque conforme lo sostuvo la Corte Suprema de Justicia en decisión de fecha 27 de abril de 2020, la aplicación del artículo 278 del C.G. del P. por la causal segunda de la norma en mención [2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.], está habilitada en los siguientes eventos:

*"1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. **Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes.**"*

2.2. Oportunidad para establecer la carencia de material probatorio que autoriza el fallo anticipado.

No llama a duda el hecho de que es al Juez de conocimiento – y a nadie más que a él – a quien le incumbe establecer si el material probatorio existente en el plenario es suficiente para dirimir la cuestión. No obstante, hay quienes abogan por la tesis de que para hacerlo, es decir, para decidir anticipadamente, debe estar zanjado el espectro probatorio mediante auto previo.

Significa que, según esta visión, para emitir el fallo prematuro por el motivo abordado es indispensable que esté dilucidado explícitamente el tema de las pruebas, lo que es fácilmente comprensible en las tres primeras alternativas antes vistas, es decir, cuando las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; habiéndolas ofertado éstas se hayan evacuado en su totalidad; o que las pruebas que falten por recaudar han sido expresamente negadas o desistidas.

*Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará "mediante providencia motivada". **lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.**"¹ (Negrilla y subraya son propias del Despacho)*

¹ Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil, providencia de fecha 27 de abril de 2020, proferida dentro del expediente con Radicación No. ° 47001-22-13-000-2020-00006-01 (Aprobada en sesión de dieciocho de marzo de dos mil

En el caso de marras, nótese que este Despacho bien argumentó en la sentencia anticipada dictada dentro de este trámite el pasado 19 de junio de 2019, que la misma se profería: (i) por cuanto el extremo demandado omitió indicar porqué y para qué solicitaba la declaración de los testigos señalados en el escrito de contestación de demanda, es decir, que pretendía probar con dichos testimonios (art. 168 ejúsdem); y (ii) que como consecuencia de ello, la documental aportada era suficiente para emitir la decisión que en derecho correspondía.

En ese orden de ideas, no es cierto como lo dijo el *ad quem*, que al denegar la prueba testimonial peticionada por la pasiva en la sentencia, este Despacho haya contrariado el ordenamiento patrio, pues como lo concluyó la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil- en la jurisprudencia otrora citada- providencia previa a la decisión del Juzgado 17 Civil del circuito de Bogotá-, ello es legalmente permitido porque tal circunstancia no está reservada por el legislador para que dicho pronunciamiento se haga expresamente en un auto previo al proferimiento del respectivo fallo.

En segundo lugar, también discrepa esta sede judicial de lo manifestado por el Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá respecto de poder analizar o revisar los requisitos del documento aportado como título ejecutivo. Lo previo, porque la prenombrada Magistratura- órgano de cierre en materia civil-, ha sostenido reiteradamente:

*“...se recuerda que los jueces tienen dentro de sus obligaciones, a la hora de dictar sus fallos, revisar, nuevamente, los presupuestos de los instrumentos de pago, “potestad-deber” que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual **Código General del Proceso**.*

Sobre lo advertido, esta Corte recientemente explicitó:

*“(...) [R]elativamente a específicos asuntos como el auscultado, al contrario de lo argüido por la (...) quejosa, sí es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el **Código General del Proceso, volver, ex officio, sobre la revisión del «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia (...)**”.*

“(...)”.

“Y es que sobre el particular de la revisión oficiosa del título ejecutivo esta Sala precisó, en CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, lo siguiente:

“Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restringida derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...)”.

“Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma

regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...)”.

“Por ende, mal puede olvidarse que así como el legislador estipuló lo ut supra preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que «[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (...)

“De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...)

“Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente a lo al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un «deber» para que se logre «la igualdad real de las partes» (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y «la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial» (artículo 11º ibidem) (...)” (Negrilla y subraya son del Despacho).²

Al amparo de lo señalado por la mencionada Corporación, bien puede este juzgado referirse a los requisitos del instrumento que soporta el examinado cobro compulsivo, más aún cuando dentro de este juicio se formuló la excepción de mérito denominada “falta de idoneidad para la ejecución”.

En tercer lugar, no resulta claro para esta judicatura por qué si se revocó la sentencia, se debe adoptar una decisión dentro del referenciado proceso para “corregir” un asunto previo a dicho fallo, como si se tratara de una nulidad para rehacer una actuación antes de la misma. De ahí, que tratándose de un recurso de apelación contra una sentencia donde se denegaron las pruebas solicitadas por el extremo pasivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 330 del C.G. del P., lo procedente era que el Superior practicaré las pruebas de considerarlo necesario y emitiera el fallo de segunda instancia que en derecho correspondiera.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T- 249 de 1995, sostuvo que “[a]ún cuando el superior jerárquico debe efectuar el estudio de una sentencia apelada o consultada (artículo 31 de la Constitución), **aquél no está autorizado por las disposiciones sobre competencia funcional para impartir órdenes a su inferior respecto al sentido del fallo, sino que, en la hipótesis de hallar motivos suficientes para su revocatoria, debe sustituir la providencia dictada por la que estima se ajusta a las prescripciones legales pero sin imponer su criterio personal en relación con el asunto controvertido.** De ningún modo se podría preservar la autonomía e independencia funcional de un juez de la República si la sentencia por él proferida en un caso específico quedara expuesta a la interferencia proveniente de órdenes impartidas por otro juez ajeno al proceso correspondiente, probablemente de especialidad distinta y, además, por fuera de los procedimientos legalmente previstos en relación con el ejercicio de recursos ordinarios y extraordinarios.” (Negrilla y subraya son del Despacho)

Por último y sin perjuicio de lo expuesto, este Despacho tratando de dar una interpretación a lo considerado por el Superior en decisión proferida en audiencia del 3 de junio de 2020, **dispone:**

² Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil, providencia de fecha 14 de septiembre de 2017, proferida dentro del expediente con Radicación No. 47001-22-13-000-2017-00113-01 (Aprobada en sesión de trece de septiembre de dos mil diecisiete). Magistrado Ponente: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

Téngase en cuenta para todos los efectos que la parte ejecutante se pronunció en tiempo de la contestación de la demanda y excepciones formuladas por la pasiva.

En consecuencia, aunque esta judicatura observa que el escrito de excepciones no fue suscrito por el apoderado de la parte demandada dentro del término concedido en auto adiado el 28 de mayo de 2019 (fol. 68), lo cierto es que ello es una circunstancia meramente de forma y no sustancial, que no impide continuar el curso normal de este proceso, amén que a la fecha el abogado de la sociedad ejecutada no ha dicho que tal documento no fuera por él presentado.

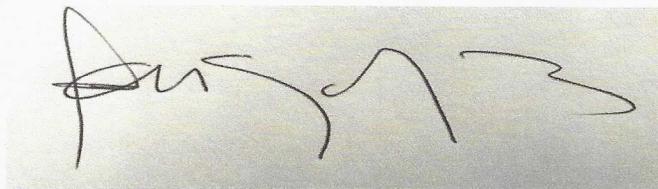
Atendiendo lo anterior, no se atiende favorablemente la petición elevada por el apoderado del extremo actor vista a folio 69 del paginario.

Ahora, examinadas las alegaciones de las partes, el Despacho con apoyo en lo reglado en el artículo 278 del C.G del P, habrá proferir sentencia anticipada, por lo que se dispone de la fijación del referenciado proceso en lista que trata el artículo 120 ibídem.

Y es que aunque el extremo pasivo solicitó el interrogatorio con exhibición de documentos del representante legal del extremo actor y el testimonio de los señores Edgar Bresnet González Torres y Andre González Orozco, como se evidencia a folios 66 y 67 del expediente; dichas pruebas serán denegadas con apoyo de lo preceptuado en el artículo 168 del C.G del P., por ser inútiles e inconducente para demostrar las excepciones alegadas, en la medida que lo excepcionado corresponde a puntos de derecho que serán objeto de pronunciamiento en la sentencia que dirima la instancia, considerando el Despacho que con los documentos que obran dentro del cartular es suficientes para resolver las excepciones deprecadas por la pasiva, razón por la cual esta judicatura se abstendrá de decretar dichas probanzas.

Secretaría proceda conforme lo aquí ordenado. Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al despacho para proferir la decisión de fondo a que haya lugar, sin que sea necesario realizar la audiencia reglada en el artículo 372 ejusdem.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **18 de agosto de 2020 a la hora de las 8:00 am** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **56**

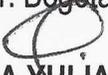


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

CRS

CONSTANCIA SECRETARIAL: Ingresa el presente proceso al despacho vencido el término del auto inadmisorio. Sírvase proveer. Bogotá, 10 de agosto de 2020.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA**
Radicado: **110014003033-2020-00269-00**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Por auto de fecha 24 de julio de 2020 notificado por estado el 27 siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Según el informe que antecede de secretaria, la parte demandante presentó escrito mediante el cual pretende subsanar la demanda dentro del término; pero no en la forma indicada, teniendo en cuenta que en el auto de inadmisión se expresó por parte de esta judicatura entre otras cosas que debía aportar el certificado de tradición del vehículo objeto de la presente solicitud.

Al respecto, el apoderado judicial de la parte solicitante se limitó a indicar que no le era posible aportar el documento requerido, por cuanto la prespecialidad para obtener el mismo está restringida por la Pandemia y las medidas decretadas para evitar la propagación del Covid-19, no obstante se le advierte al extremo actor que el certificado de tradición al igual que el RUNT puede ser solicitado ante la autoridad de movilidad correspondiente vía web, luego entonces la justificación dada para no aportar el documento solicitado por este despacho judicial no resulta fundada.

De lo anterior discurrido, resulta palmario que el extremo demandante no subsanó la demanda en los términos indicados en el auto inadmisorio, pues no aportó el certificado de tradición del rodante objeto del presente asunto.

En efecto, establece el artículo 90 del Código General del Proceso: "*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo*", siendo imperativo realizar la subsanación de la demanda dentro de dicho término so pena de tener por no subsanada la misma.

Así las cosas correspondía al demandante dentro del término legal cumplir con la carga procesal de subsanar los defectos que adolecía el libelo demandatorio, defectos que han sido establecidos previamente por el legislador y que fueron señalados por el juez de conocimiento para su posterior corrección, dentro del referido término legal y perentoriamente.

Teniendo en cuenta lo expuesto y, como quiera que la demanda no cumple con los requisitos de ley necesarios para admitir la misma, por tanto no queda otro camino procesal diferente a rechazar la demanda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá**.

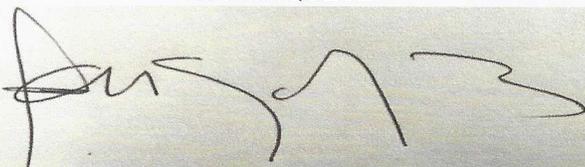
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su radicación.

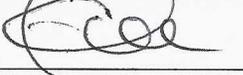
NOTIFÍQUESE



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **18 de agosto de 2020 a las 8:00 am** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **56**



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Ingresa a despacho desde con subsanación. Sírvase proveer.
Bogotá 10 de agosto de 2020.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
DE GARANTIA MOBILIARIA**
Radicado: **110014003033-2020-00272-00**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Del estudio preliminar realizado al libelo introductorio, se desprende que la demanda se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015.

En consecuencia, se ordenará la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación y a favor de **FINANZAUTO S.A.**

PLACA: IXV-882
MARCA: CHEVROLET
MODELO: 2017
COLOR: NEGRO EBONY

Por lo expuesto se,

RESUELVE

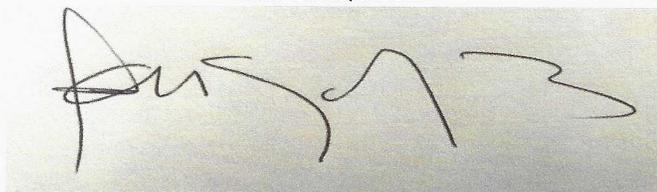
PRIMERO: ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa IXV-882a favor de **FINANZAUTO S.A.**, y en contra de **JUAN JOSE ACUÑA GÓMEZ.**

SEGUNDO: ORDENAR la inmovilización del vehículo. Por secretaría, librese oficio al COMANDANTE POLICIA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN DE AUTOMOTORES y a la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRASPORTE correspondiente, a efectos de la aprehensión e inmovilización del citado rodante y una vez retenido déjese en los parqueaderos o patios autorizados por Finanzatuo en su escrito.

La autoridad que inmovilice el vehículo será la encargada de comunicarle inmediatamente al despacho, con el fin de notificarle al acreedor garantizado, quien podrá retirar el vehículo y trasladarlo a sus dependencias.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dr. Gerardo Alexis Pinzón Rivera, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

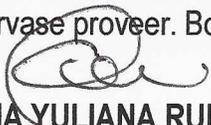
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **18 de agosto de 2020 a las 8:00 am** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **56**



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaría

CONSTANCIA SECRETARIAL: Ingresa el presente proceso al despacho con escrito de subsanación aportado en tiempo. Sírvase proveer. Bogotá, 10 de agosto de 2020.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: **VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**
Radicado: **110014003033-2020-00274-00**

Visto el informe secretarial que antecede y tras revisar el escrito de subsanación avizora de entrada el despacho que no se atendieron las causales de inadmisión por el extremo actor, conforme lo ordenado por esta judicatura.

Nótese que no se aportó el certificado especial del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, téngase en cuenta que conforme lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P., dicho documento es un anexo de la demanda, por lo que el demandante debió aportarlo o siquiera allegar copia de la solicitud hecha en instrumentos públicos para aportarlo con posterioridad.

Además de lo anterior, no arrimó los certificados de defunción de los señores Delfín Estaban Pacheco y José María Díaz Ladinez y no dirigió la demanda en contra de sus herederos determinados e indeterminados, arguyendo que se desconoce su estado actual, no obstante se le advierte a la parte actora, que es su deber antes de interponer la demanda verificar el estado actual de quienes pretender demanda, pues no es procedente dirigir la acción en contra de personas inexistentes. Téngase en cuenta que tras verificar el sistema de Consulta de la Base de Datos Única de Afiliados BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, se pudo verificar que los señores Delfín Estaban Pacheco y José María Díaz Ladinez, se encuentran en estado "FALLECIDOS"

Igualmente, nada se dijo respecto de la causal de inadmisión en la que se solicitó aclarar los hechos de la demanda en el sentido de indicar las razones por las cuales no se suscribió la escritura de venta prometida

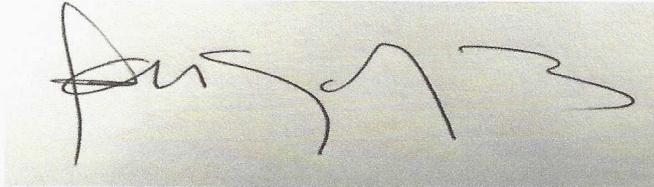
Así las cosas, habrá de rechazarse la demanda por indebida subsanación.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la anterior demanda de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría y sin necesidad de desglose, entréguese a la parte actora la demanda y sus anexos.

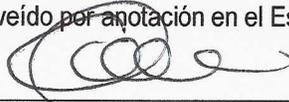
NOTIFÍQUESE



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

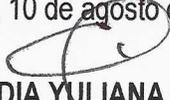
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 18 de agosto de 2020 a las 8:00 am se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 56



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Ingresa el presente proceso con subsanación en término de la parte demandante. Sírvase proveer. Bogotá, 10 de agosto de 2020.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA REAL**
Radicado: **110014003033-2020-00278-00**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Estudiado el escrito de subsanación de la demanda, observa esta judicatura que de los anexos aportados se hace necesario inadmitir nuevamente la presente demanda por lo siguiente:

- Debe la parte actora aclarar las pretensiones de la demanda, pues los valores peticionados no guardan similitud con la tabla de amortización allegada. Se aclara que no es posible librar mandamiento de la forma legal que considera este Despacho, pues el documento aportado no tiene la fecha de las cuotas vencidas, de donde se desprende que no existe certeza del valor actual adeudado.

Por lo anterior, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda; so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.**,

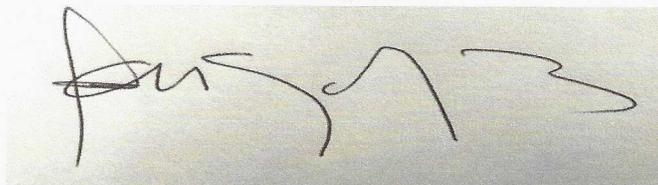
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR NUEVAMENTE la presente demanda **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería judicial, amplia y suficiente al abogado Franky Jovaner Hernández Rojas, para representar a la parte demandante de conformidad con el poder conferido.

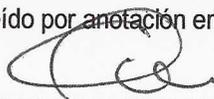
NOTIFÍQUESE



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **18 de agosto de 2020 a las 8:00 am** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **56**



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Ingresa el presente proceso vencido término de inadmisión.
Bogotá, 10 de agosto de 2020.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: **VERBAL**
Radicado: **110014003033-2020-00280-00**

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad del proceso de la referencia.

I. CONSIDERACIONES

Del estudio preliminar realizado al libelo introductorio, se desprende que la demanda se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículos 82 y ss., del Código General del Proceso.

Este Despacho es el competente para conocer del asunto por la naturaleza del proceso, por la cuantía y domicilio del demandado.

A la demanda se le imprimirá el trámite para el proceso VERBAL de que trata el Libro 3o, Sección 1a, Título II, Capítulo I del Código General del Proceso, lo anterior atendiendo a la naturaleza y cuantía del asunto.

Teniendo en cuenta lo anterior, se admite la demanda y se ordena la notificación del demandado conforme al artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

El traslado de la demanda será por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **R.V. INMOBILIARIA S.A.**, en contra de **JAVIER CARRILO QUINTERO**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por la vía del proceso Verbal.

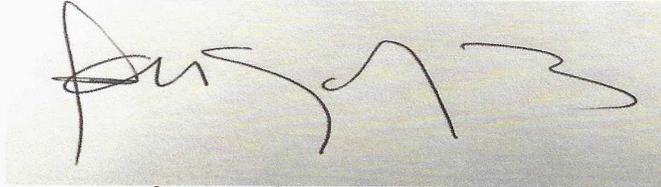
TERCERO: CORRER traslado de la demanda a los demandados por el término de veinte (20) días.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada, de acuerdo al artículo 290 del C. General del Proceso, enterándole del contenido del artículo 384 de la misma norma o de conformidad con lo precisado en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 si se dan las

condiciones para ello. Se le corre traslado de la demanda por el término de veinte -20- días, entregándole copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Dr. Juan José Serrano Calderón, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **18 de agosto de 2020 a las 8:00 am** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **56**



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Ingresa el presente proceso al despacho vencido término de inadmisión. Bogotá, 10 de agosto de 2020.



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: **VERBAL**
Radicado: **110014003033-2020-00291-00**

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad del proceso de la referencia.

I. CONSIDERACIONES

Del estudio preliminar realizado al libelo introductorio, se desprende que la demanda se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículos 82 y ss., del Código General del Proceso.

Este Despacho es el competente para conocer del asunto por la naturaleza del proceso, por la cuantía y domicilio del demandado.

A la demanda se le imprimirá el trámite para el proceso VERBAL de que trata el Libro 3o, Sección 1a, Título II, Capítulo I del Código General del Proceso, lo anterior atendiendo a la naturaleza y cuantía del asunto.

Teniendo en cuenta lo anterior, se admite la demanda y se ordena la notificación del demandado conforme al artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

El traslado de la demanda será por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **R.V. INMOBILIARIA S.A.**, en contra de **REAL SOLUTEC S.A.S.**

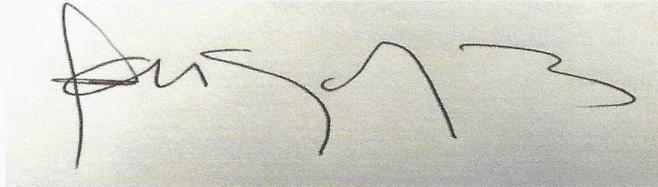
SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por la vía del proceso Verbal.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a los demandados por el término de veinte (20) días.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada, de acuerdo al artículo 290 del C. General del Proceso, enterándole del contenido del artículo 384 de la misma norma o de conformidad con lo precisado en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 si se dan las condiciones para ello. Se le corre traslado de la demanda por el término de diez - 20- días, entregándole copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Dr. Juan José Serrano Calderón, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **18 de agosto de 2020 a las 8:00 am** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **56**



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Venció término dado en auto anterior en silencio. Sírvase proveer. Bogotá 10 de agosto de 2020.


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: **EJECUTIVO.**
Radicado: **110014003033-2020-00300-00**

Por auto calendado el 24 de julio de 2020 y notificado por estado el 27 siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Según el informe que antecede de secretaría, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá.**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda **EJECUTIVA** por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: **ORDENAR** la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: **ARCHIVAR** las diligencias previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

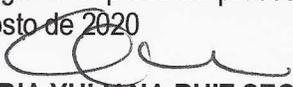
HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **18 de agosto de 2020 a las 8:00 am** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **56**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Ingresa el presente proceso vencido término de inadmisión. Sírvasse proveer. Bogotá, 10 de agosto de 2020


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: **VERBAL DE PERTENENCIA**
Radicado: **110014003033-2020-00303-00**

Por auto calendarado el 24 de julio de 2020 y notificado por estado el 27 siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Según el informe que antecede de secretaría, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá.**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA** por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del presente proceso, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: **ORDENAR** la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO: **ARCHIVAR** las diligencias previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **18 de agosto de 2020 a las 8:00 am** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **56**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.

Ingresa a despacho desde reparto. Sírvase proveer. Bogotá D.C., julio 24 de 2020.



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)**

Proceso: **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL**
Radicado: **110014003033-2020-00310-00**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Correspondió a este Despacho la solicitud de la referencia por reparto de la Oficina Judicial, la cual se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá adecuar del tipo de proceso tanto en la demanda como en el poder, teniendo en cuenta que, con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a través de la Ley 1564 de 2012, desaparecieron los trámites ordinarios consagrados en el derogado Código de Procedimiento Civil.
- Deberá acreditar la fecha de expedición de la Certificación de Existencia y Representación Legal emitida por la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C respecto de la SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ – HOSPITAL SAN JOSÉ, pues en la documental aportada no consta dicha información.
- Deberá aclarar el monto las pretensiones, teniendo en cuenta que, para octubre 26 de 2018, reclamó en audiencia de conciliación extrajudicial la suma de \$40.580.759, y hora actual reclama el valor de \$116.000.000, valor que duplica ostensiblemente la cuantía del proceso.
- Deberá acreditar el costo del bodegaje de mercancía desde el año 2011 hasta el año 2020.
- Deberá aclarar si realizó algún contrato de bodegaje de mercancía y con cuál sociedad lo realizó, pues en el asunto se advierte la intervención de tres empresas J&R WORLD TRADIING GROUP INC, SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ – HOSPITAL SAN JOSÉ y AGENCIA DE ADUANAS GRUPO ATLAS COLOMBIA

LTDA NIVEL 2, y la demandada refirió que el costo de bodegaje debe ser asumido por la vendedora J&R WORL TRADIING GROUP INC.

- Deberá acreditar documentalmente el estado actual del proceso 2018-727 que cursa en el Juzgado 25 Civil Municipal de Bogotá.
- Deberá aportar de manera íntegra el Formulario de Movimiento de Mercancías, pues solo obra un folio de los .
- Deberá aportar de manera legible la copia del recibo BL 83288303703.
- Sin ser motivo de inadmisión de conformidad con el inciso 2° del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 deberá la parte actora indicar como obtuvo la dirección electrónica del demandado, allegando las referidas evidencias.
- Deberá indicarse la dirección de correo electrónico del apoderado de la parte actora, que tiene registrada en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el Inciso 2° del Artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda; so pena de su rechazo.

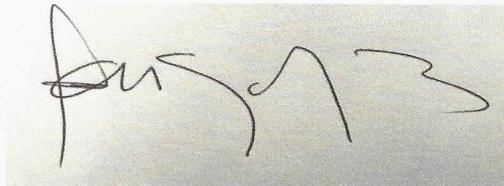
Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ

Hoy **18 de agosto de 2020** a la hora de las :8:00 am
se notifica a las partes el presente proveído por
anotación en el Estado No. **56**



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria